



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 JUN 2023

Surtido el traslado correspondiente, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición con apelación subsidiaria interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 28 de octubre de 2022, por el cual se ordenó el levantamiento de medida cautelar.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 5 de septiembre de 2017, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de WILLIAM VELÁSQUEZ MOSQUERA, con sustento en los cánones adeudados del contrato de arrendamiento del 10 de marzo de 2015.

1.1. Mediante proveído del 24 de julio de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución.

2. El apoderado de la parte demandante, por escrito adiado a 6 de noviembre de 2020, pidió que se adicionara el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, dado que se omitió pronunciamiento frente a la llamada fallecida ISABEL MOSQUERA DE VELÁSQUEZ, codeudora de la obligación derivada del contrato de arrendamiento, a través de sus sucesores determinados e indeterminados.

2.1. El 20 de abril de 2021, se proferieron 2 autos. En el primero, se negó la solicitud de adición por extemporánea. En el segundo, oficiosamente se libró mandamiento de pago en contra de MELQUISEDEC VELÁSQUEZ BENITO e IRLANDA VELÁSQUEZ MOSQUERA, en calidad de herederos determinados de ISABEL MOSQUERA DE VELÁSQUEZ, y los herederos indeterminados.

2.2. La apoderada de los ejecutados de MELQUISEDEC VELÁSQUEZ BENITO e IRLANDA VELÁSQUEZ MOSQUERA, interpuso recurso horizontal con apelación subsidiaria en contra del mandamiento de pago librado el 20 de abril de 2021, por considerar que la decisión no era procedente, porque por las obligaciones adeudadas ya se había librado orden de pago y auto de

seguir adelante la ejecución, sin que dentro de la oportunidad procesal respectiva, el interesado hubiere solicitado la adición, corrección o complementación del apremio.

2.3. Por auto del 26 de abril de 2022, el juzgado repuso la providencia del 20 de abril de 2021, esto es, la orden coactiva librada en contra de los herederos de ISABEL MOSQUERA DE VELÁSQUEZ, por considerar que, tal como lo advirtió la apoderada de los ejecutados, el actor contó con varias oportunidades para controvertir la omisión del despacho, pero en todas guardó silencio, lo que saneaba cualquier vicio procesal en el que se hubiera incurrido.

3. En virtud de lo anterior, mediante auto del 28 de octubre de 2022, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-159449 denunciado como de propiedad de la causante ISABEL MOSQUERA DE VELÁSQUEZ.

3.1. El apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición con apelación subsidiaria en contra de la decisión de levantamiento de las cautelas, con los siguientes argumentos:

- La señora ISABEL MOSQUERA DE VELÁSQUEZ era codeudora del arrendatario WILLIAM VELÁSQUEZ MOSQUERA, fue demandada ejecutivamente, pero por un error del despacho, no se libró orden de pago en su contra.
- El juzgado debió tomar acciones para remediar los vicios del juicio y garantizar los derechos de las partes y la emisión de decisiones justas.

3.2. Surtido el traslado de ley, la apoderada los herederos de ISABEL MOSQUERA DE VELÁSQUEZ, pidió que se niegue el remedio horizontal, y recalcó que la parte demandante contó con varias oportunidades para cuestionar los supuestos yerros del juzgado, pero siempre guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 599 del Código General del Proceso, establece el embargo y secuestro como cautelas procedentes en los procesos ejecutivos. El tenor

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00998-00.-



literal de la norma, en su inciso primero, indica que «desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo o secuestro de bienes del ejecutado».

Por su parte, el canon 597 del Estatuto Procesal, prevé las causas por las que pueden levantarse las medidas cautelares. El numeral 4, reza lo siguiente:

«4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa».

2. Bajo ese contexto, de entrada se advierte que se mantendrá el auto atacado, porque no existe sustento jurídico para sostener las cautelas sobre los bienes de la causante ISABEL MOSQUERA DE VELÁSQUEZ, habida cuenta que por auto del 26 de abril de 2022, se decidió revocar la orden de pago librada en contra de sus herederos.

Al efecto, valga aclararle al recurrente que la determinación adoptada por proveído del 26 de abril de 2022, se fundó justamente en su negligencia, pues aunque no se desconocen las facultades de control y saneamiento con las que cuenta el juez como director del proceso, tampoco puede pasarse por alto que el demandante contó con varias oportunidades procesales para revelar las supuestas irregularidades y que decidió no hacer uso de las mismas, convalidando las actuaciones que estima lesivas en el recurso.

Esa situación fue explicada detalladamente en la providencia del 26 de abril de 2022, el cual, dicho sea de paso, cobró ejecutoria y firmeza ante la ausencia de oposición del interesado, por lo que no es esta la etapa oportuna para revivir la controversia culminada en legal y debida forma.

En suma, como el juicio coactivo culminó para los herederos de ISABEL MOSQUERA DE VELÁSQUEZ, según lo ordenado en el citado auto del 26 de abril de 2022, y sus bienes no hacen parte de la persecución coactiva suscitada en este proceso, no se repondrá el auto atacado y tampoco se concederá el recurso vertical, por tratarse de un asunto de única instancia.

En armonía con lo expuesto, el juzgado,



Rama Judicial
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación subsidiario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por ende, única instancia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, secretaría, oficie de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00998-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 23 JUN 2023	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00998-00.-